

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.643.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos decidiendo á favor de la Administración las competencias suscitadas entre el Gobernador civil de Huesca y el Tribunal municipal de Fraga.—Páginas 685 á 688.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña.—Página 688.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para la presentación de proyectos para el nuevo edificio con destino á la instalación de este Ministerio.—Página 688.

Otra declarando hallarse vacante en la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima el cargo de Vocal representante en la misma de los Prácticos de puerto y de costa, y convocando á elección parcial para el día 15 de Febrero del año próximo.—Página 689.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) disponiendo que las planchas de blindaje para los acorazados deben adeudarse por la partida 93 del Arancel vigente, y que el hecho de haberse contratado el suministro en ocasión de que regía otro Arancel no obliga á aplicar este último y debe hacerse el aforo con sujeción al que regía en la época en que

se efectuó el despacho.—Páginas 689 y 690.

Otra significando á las Juntas provinciales de Subsistencias que los precios de los carbones de cok, producidos en las fábricas de gas, experimenten, cuando menos, una baja proporcional á la fijada á los que se utilizan para producir el indicado cok y á la que se obtenga sobre los demás elementos de producción.—Página 690.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado por D.^a María de los Angeles Pedrero Caballero, Maestra de Valencia de las Torres (Badajoz), solicitando ser nombrada fuera de concurso, por derecho de consorte, para la Escuela de Real de la Jara (Sevilla).—Páginas 690 y 691.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Errea y Echalecu contra una nota del Registrador de la propiedad de Pamplona denegando la inscripción de un censo.—Página 691.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 692.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad Unión Corral de San Félix de Lobregal, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 692.

Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación del crédito número 42 de la relación número 9.854.—Página 692.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno, dependiente de este Ministerio.—Página 692.

Dirección General de Primera enseñanza. Accediendo á la permuta entablada entre D. Joaquín Vila Comins y D. Vicente Astor Nadal, Maestros de Bellpuig y Arbeca (Lérida).—Página 692.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros A Equitativa dos Estados Unidos do Brasil, Compañía General Española de Electricidad, Sociedad minera La Ambligonita y Banco Hispano-Americano.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Clasificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

Idem id. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En los expedientes y autos de competencia suscitadas entre el Gobernador de Huesca y el Tribunal municipal de Fraga, de los cuales resulta:

Que en diversas fechas del mes de Marzo de 1916 se presentaron ante dicho Tribunal municipal 13 denuncias por don Francisco Casbas Larroya, guarda particular jurado de la Asociación de Ganaderos de dicha ciudad, contra los siguientes individuos, alguno de los cuales fueron objeto de doble denuncia: Gregorio y Marcelino Gros, Félix y Constantino Cacho, Felipe Allué, Pedro Labrador, Vi-

cente Caivo, Francisco Pomar y Pedro y Felipe Orús, todos vecinos de Peñalba, por el hecho de haber encontrado rebafios á ellos pertenecientes pastando en el monte número 149 de los propios de la villa de Fraga, en las partidas denominadas Valdurrios, Valcuerna y Vedado.

Que hallándose el Tribunal municipal tramitando los expresados 13 juicios de faltas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición con oficio especial para cada juicio, fundándose:

En que el monte de que se trata, como

excluido de la venta por razón de su pública utilidad, fué catalogado como monte público con el número 149 en la relación que se acompañó al Real decreto de 1.º de Febrero de 1901;

En que correspondiendo á los Gobernadores mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo de los públicos, sólo á la Administración incumbe reglamentar los aprovechamientos en ellos y resolver las cuestiones que sobre el particular se promovieren;

En que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 atribuye á los Ingenieros Jefes ó Inspectores de montes el conocimiento de las denuncias que se formulen por daños producidos en aquella clase de montes, siendo, por tanto, la Administración la única competente en este caso para imponer multas y exigir responsabilidades, si las hubiere, determinando si la denuncia sobre pastoreo fué ó no abusiva;

Que tramitado el incidente en cada juicio, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción en todos ellos, alegando:

Que los hechos denunciados constituyen una falta sancionada en los artículos 611 al 613 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, á quien también incumbe declarar la existencia ó inexistencia de los derechos de aprovechamiento invocados por los denunciados, y

Que el requerimiento adolece, entre otros, del vicio de procedimiento de haberse dirigido al Juez municipal, siendo así que, con arreglo á la ley, corresponde el conocimiento de los hechos al Tribunal municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos, que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1884, sobre legislación penal de montes, según el cual:

«El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente, será castigado con las multas que en él se especifican por cada cabeza de ganado, según su naturaleza.

»En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios»:

Visto el artículo 40 de la misma disposición legal, con arreglo al que:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

»1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos

forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

»2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal.

»Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La custodia de los montes comprendidos en el Catálogo queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y cuanto afecto á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños ó infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes ó Inspectores de montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, que determina:

«Que las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de montes por infracciones de la legislación del ramo, serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios civiles y criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que las presentes cuestiones de competencia se han suscitado con motivo de las denuncias formuladas contra varios vecinos de Peñalba por el hecho de que sus ganados se hallaran pastando en un monte de los propios de Fraga, incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública con el número 149:

Considerando que no pueden menos de estimarse bien suscitadas estas competencias, puesto que el defecto señalado por el Tribunal de que los oficios de requerimiento van dirigidos al Juez municipal, ninguna trascendencia ha tenido á

los efectos de la substanciación de esta competencia, toda vez que la tramitación ha sido llevada por el Tribunal municipal competente para conocer de los incidentes de competencia en los asuntos sometidos á su jurisdicción:

Considerando que por tratarse de un monte incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, los hechos denunciados, hubiera ó no concesión de aprovechamientos en la fecha en que se realizaron, implican infracciones perfectamente definidas en las reglas del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de montes:

Considerando que el conocimiento de tales infracciones y la imposición de las oportunas sanciones, si á ello hubiere lugar, corresponde exclusivamente á las Autoridades administrativas, que para cada caso determina el artículo 40 de la propia disposición legal, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que sustituye en este punto á los Gobernadores por los Ingenieros Jefes ó Inspectores de Montes:

Considerando que esta indudable competencia de la Administración para conocer de las infracciones de que se trata viene á ser corroborada por lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, al establecer el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento contra las resoluciones que en esta materia dicten los Ingenieros Jefes de Montes; y

Considerando que, por consiguiente, correspondiendo á la Administración por expreso precepto legal el conocimiento de las infracciones de que se trata, resulta el presente caso comprendido en el primero de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas competencias á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvare Figuerola.

En los expedientes y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de Huesca y el Juez de instrucción de Fraga, de los cuales resulta:

Que en diversas fechas de los meses de Marzo y Abril de 1916, se presentaron ante el Juzgado municipal de Fraga 12 denuncias por Francisco Casbas Larroya, Guarda particular jurado de la Asociación de ganaderos de dicha ciudad, contra los siguientes individuos, algunos

de los cuales fueron objeto de doble denuncia: Gregorio y Marcelino Cros, Félix y Constancio Cacho, Felipe Allué, Pedro Labrador, José Sarot, Angel Beltrán y Vicente Caivo, todos vecinos de Peñalba, por el hecho de haber encontrado rebafios á ellos pertenecientes, pastando en el monte número 149 de los propios de la villa de Fraga, en las partidas denominadas Valdurrios, Valcuerna y Vedado.

Que tramitados los oportunos 12 juicios de faltas, y pronunciada en todos ellos sentencia condenando á los denunciados, interpusieron éstos recurso de apelación en todos los juicios, recursos admitidos en ambos efectos por el Tribunal municipal.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Fraga, con oficio especial para cada juicio, cuando todavía no se habían recibido los autos de ninguno de ellos en dicho Juzgado de instrucción, lo cual motivó una comunicación del Gobernador, unida á cada requerimiento, dando éste por reproducido, para cuando los autos obraran en poder del Juzgado.

Funda el Gobernador su requerimiento en que el monte de que se trata, como excluido de la venta por razón de su pública utilidad, fué catalogado como monte público con el número 149 en la relación que se acompañó al Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

En que correspondiendo á los Gobernadores mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo de los públicos, sólo á la Administración incumbe reglamentar los aprovechamientos en ellos y resolver las cuestiones que sobre el particular se promovieren, y

En que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 atribuye á los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes el conocimiento de las denuncias que se formulen por daños producidos en aquella clase de montes, siendo, por tanto, la Administración la única competente en este caso para imponer multas y exigir responsabilidades, si las hubiere, determinando si la denuncia sobre pastoreo fué ó no abusiva.

Que tramitado el incidente en cada juicio, el Juzgado de instrucción de Fraga mantuvo su jurisdicción en todos ellos, alegando:

Que los requerimientos adolecen, entre otros, del vicio de procedimiento de haberse dirigido al Juzgado cuando éste no se hallaba todavía conociendo de los autos:

Que los hechos denunciados pudieran hallarse comprendidos en el tercero del Código Penal, sin que su castigo haya sido reservado por ley alguna á la Administración, y

Que, por consiguiente, el caso actual

no es de aquellos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que apelada esta resolución en todos los juicios y desestimado el recurso por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre legislación penal de Monte, según el cual:

«El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente, será castigado con las multas que en él se especifican por cada cabeza de ganado, según su naturaleza.

«En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios»:

Visto el artículo 40 de la misma disposición legal, con arreglo al que:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.»

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La custodia de los montes comprendidos en el Catálogo, queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas; y cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, que determina:

«Que las providencias que dicten los

Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del Ramo, serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las presentes cuestiones de competencia se han suscitado con motivo de las denuncias formuladas contra varios vecinos de Peñalba, por el hecho de que sus ganados se hallaran pastando en un monte de los propios de Fraga, incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública con el número 149.

2.º Que no pueden menos de estimarse bien suscitadas estas competencias, puesto que el defecto que pudiera envolver el hecho de que los requerimientos se recibieran en el Juzgado de instrucción de Fraga, cuando todavía no se hallaban en él los autos tramitados ante el Tribunal municipal y ante aquél apelados, quedó perfectamente subsanado con la comunicación del Gobernador unida á cada requerimiento, dando éste por reproducido para cuando los autos obraran en poder del Juzgado.

3.º Que por tratarse de un monte incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, los hechos denunciados, hubiera ó no concesión de aprovechamientos en la fecha en que se realizaron, implican infracciones perfectamente definidas en las reglas del citado artículo 3.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre legislación penal de montes.

4.º Que el conocimiento de tales infracciones y la imposición de las oportunas sanciones, si á ello hubiere lugar, corresponde exclusivamente á las Autoridades administrativas que para cada caso determina el artículo 40 de la propia disposición legal, en relación con el número 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que sustituye en este punto á los Gobernadores por los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes.

5.º Que esta indudable competencia de la Administración para conocer de las infracciones de que se trata, viene á ser corroborada por lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, al establecer el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento

contra las resoluciones que en esta materia dicten los Ingenieros Jefes de Montes; y

6.º Que, por consiguiente, correspondiendo á la Administración por expreso precepto legal el conocimiento de las infracciones de que se trata, resulta el presente caso comprendido en el primero de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas competencias á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1916, don Lucilo Bravo Estévez dedujo ante el referido Juzgado demanda de juicio civil ordinario de menor cuantía contra don Angel Rueda San Román y D. Bernardino Arenado Ateca, aduciendo los siguientes hechos:

Que el demandante es dueño y poseedor de una finca destinada á huerta, con árboles frutales, cerrada sobre sí de pared alta de cal y canto, situada en aquel término municipal al sitio llamado de Las Huertas, cuya cabida y linderos se describían;

Que para el tránsito público por el indicado paraje y para el servicio de la citada finca y de otras existía desde tiempo inmemorial un camino de tres metros 30 centímetros de ancho, del cual han venido usando desde tiempo inmemorial los vecinos de la localidad, el demandante, actual propietario de la finca descrita y los antecesores del mismo; y

Que hace menos de dos años D. Angel Rueda San Román y D. Bernardino Arenado Ateca cerraron con estacas y alambres ciertos terrenos lindantes con el camino mencionado, tomando una porción ó faja del ancho del mismo camino y estrechándole, en su consecuencia, en una extensión igual al terreno tomado.

Que á virtud de los hechos expuestos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica de que en su día dictase el Juzgado sentencia, declarando:

Que el demandante tiene derecho á usar del camino de referencia con un ancho de tres metros 30 centímetros, condenando á los demandados á levantar ó retirar la cerradura de estacas y alambres de que se ha hecho mérito, de modo

que el repetido camino tenga en aquel punto el ancho indicado.

Que admitida la extractada demanda, y personada en autos la parte demandada, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que por tratarse, como en la misma demanda se confiesa, de la reivindicación de parte de una servidumbre pública de paso, no cabía dudar que la competencia para realizarla pertenece al Ayuntamiento, según el número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal y el 5.º del 73 de la propia Ley, hasta el extremo de que las Corporaciones municipales están obligadas á reivindicar toda clase de usurpaciones recientes que se hagan en terrenos ó bienes del común, y esta reivindicación ha de hacerse administrativamente, según la doctrina mantenida en distintas resoluciones ministeriales, entre otras, las Reales órdenes de 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Junio de 1877 y 26 de Julio de 1880, cuando la usurpación no date de más de un año y día, como en el presente caso acontece.

Citaba además el Gobernador las Reales órdenes de 17 de Septiembre de 1899 y 10 de Noviembre de 1900 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que subsistiendo el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento Civil y los 72 y 73 de la Municipal, era evidente que la reintegración de la servidumbre en el pleito discutida á favor de quien proceda sólo podía válidamente pretenderse ante los Tribunales ordinarios, ya que su resolución entraña siempre la de una cuestión de propiedad de índole puramente civil:

Que los artículos 1.º á 3.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, dictando reglas para la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales no desvirtúan la doctrina antes expuesta, sancionada, entre otras, por el Real decreto de 21 de Marzo de 1906, en orden á la anchura y límites que los mencionados caminos deben tener, ni las atribuciones que aquellos preceptos confieren á la Administración, pueden ser contrariados ni enervados por la declaración que se pretende en la demanda origen de la presente contienda, que no se intenta contra acuerdo alguno administrativo, sino que, por el contrario, tiende al restablecimiento en su forma primitiva de una servidumbre notoriamente alterada por actos de particulares lesivos de un derecho civil, y

Que no eran de aplicar al caso las demás resoluciones invocadas en el oficio de requerimiento, por referirse á interdictos contra acuerdos administrativos y

no á contiendas entre particulares, como la de autos.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio civil ordinario de menor cuantía promovido por D. Lucilo Bravo Estévez contra D. Angel Rueda San Román y D. Bernardino Arenado Ateca, sobre reivindicación de servidumbre de uso de camino para el servicio público y de finca de su propiedad.

2.º Que por tratarse de contienda entre particulares sobre materia de carácter esencialmente civil que, por otra parte, no contraría acuerdo alguno administrativo, es evidente corresponde conocer de ella á los Tribunales del fuero ordinario, con arreglo al artículo citado de la ley Orgánica del Poder judicial.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el dictamen formulado por la Comisión que ha llevado á cabo el examen de los proyectos para el nuevo Ministerio de Marina, presentados á concurso el 15 de Octubre último, y oído el parecer de la Asesoría General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto dicho concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Contraalmirante Jefe de Servicios Auxiliares.

Señor Presidente de la Comisión mixta encargada del estudio de los proyectos.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de que en la sesión celebrada en pleno el día 22 de Noviembre último por la Junta consultiva de esa Dirección General, el Vocal de la misma representante de los Prácticos de puerto y de costa, D. Ernesto Anastasio y Pascual, formuló por motivos personales la renuncia de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare la vacante de dicha representación y se convoque á elección parcial con arreglo al artículo 15 del Reglamento por que se rige la expresada Junta.

Para que tenga lugar la referida elección se señala el día 15 de Febrero de 1917, y se efectuará depositando los Prácticos de puerto y de costa su voto firmado en la Capitanía de puerto á que pertenezcan los primeros ó en que se encuentren los segundos, exhibiendo éstos su nombramiento de tal Práctico de costa, en el que la Autoridad de Marina pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina.

Los Directores locales de Navegación y las Capitanes de los puertos remitirán las papeletas recogidas y una relación de los votantes á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, donde se verificará el escrutinio con sujeción al artículo 13 del expresado Reglamento, y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

Los Comandantes de Marina de las provincias, Directores locales de Navegación y Pesca marítima y Capitanes de los puertos procurarán dar la mayor publicidad posible á esta Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1916.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Directores locales de Navegación y Pesca marítima, Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los Distritos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Aguirre contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de la Coruña, que en el expediente número 16/912 de la subapera del Ferrol,

confirmó el aforo por la partida 93 del Arancel vigente de unas planchas de acero que fueron presentadas al despacho con declaración número 47/912, para adeudar por la partida 60 del mismo Arancel:

Resultando de las actuaciones que constan en el expediente que se trata de unas planchas de acero para el blindaje del acorazado *Alfonso XIII*:

Resultando que el recurrente funda su protesta en que en el contrato celebrado con el Estado para la construcción de la escuadra, existe una cláusula en la que se estipula que «el contratista abonará los derechos del Arancel vigente por los materiales y efectos que se importen del extranjero»:

Resultando que esa Dirección General informó que las planchas para el blindaje de buques deben adeudar por la partida 93 del Arancel vigente; que no puede el Arancel de Aduanas supeditarse en modo alguno á un contrato celebrado por una Sociedad particular, aun cuando una de las partes tratantes sea el Estado; que sean cuales fueran los términos de la cláusula en que se funda el interesado, siempre será cuestión á aclarar entre las partes contratantes; que procedía pasara este expediente al Tribunal gubernativo de este Ministerio, proponiéndole la confirmación del fallo de la Junta arbitral:

Resultando que dicho Tribunal, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso, sometió el expediente á este Ministerio, con arreglo al caso 8.º, artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902, el cual acordó que emitiera dictamen el Consejo de Estado en pleno:

Resultando que dicho Cuerpo consultivo emitió en 7 de Junio de 1913 el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Sociedad española de Construcción Naval, en 13 de Enero de 1912, presentó al despacho en la Aduana del Ferrol la declaración número 47 de las mercancías conducidas á su consignación á bordo del vapor *Rita*, procedentes de Liverpool, consistentes en 19 planchas de acero y una caja de tornillos para las mismas, con un peso total de 156.429 kilogramos, ó sea 155.306 kilogramos de planchas de acero y 1.123 kilogramos de tornillos de hierro, puntualizando para el aforo de las primeras la partida 91 del Arancel, pero haciendo constar su deseo de que lo fueran por la 60, quedando el adeudo definitivo á resultas de la resolución que recayera en otro expediente en tramitación, á lo cual se accedió por de pronto, pero posteriormente quedó rectificadas la liquidación hecha, practicándose

se otra por la partida 93 del Arancel é ingresando su importe de 26.586,63 pesetas, en vez de las 15.229,99 á que ascendía la girada por la partida 60.

Que promovido expediente con este motivo, la Junta arbitral, reunida en la Coruña el 14 de Octubre, acordó por mayoría (con el voto en contra del Vocal comerciante) confirmar el adeudo de las planchas de acero expresadas por la partida 93 del Arancel, y contra esta resolución interpuso recurso de alzada en tiempo hábil D. Miguel de Aguirre y Corveo, en representación de dicha Sociedad de Construcción Naval, solicitando la revocación del fallo apelado, y que en su lugar se ordene que el adeudo de las mencionadas planchas de blindaje corresponde verificarlo por la partida 60 del Arancel actual, por ser idéntica á la 56 de 1906, y como consecuencia disponer también la devolución de la cantidad abonada de más, alegando á este efecto:

Que si bien en los Aranceles que rigen desde 1.º de Enero de 1912 están expresamente incluidas en la partida 93 las planchas de blindaje, el hecho de que estos materiales se destinan por la entidad recurrente á colocarlos y emplearlos en la construcción del acorazado *Alfonso XIII*, implica que el adeudo debió hacerse conforme á la partida 60 del Arancel aprobado por Real decreto de 23 de Junio, que era el vigente de 16 de Julio de 1909, fecha en que la Sociedad Española de Construcción Naval otorgó con el Estado, ante el Notario de esta Corte, D. José Menéndez y de la Parra, la escritura de contrata de las obras navales civiles é hidráulicas que aquella debía de ejecutar, entre la que está incluida la construcción del buque de referencia, estatuyéndose en el artículo 18 del precitado documento «que por los materiales, efectos y aparatos de todas clases que los contratistas importen del extranjero, abonarán éstos á su entrada en España los derechos de Aduanas del Arancel vigente»; que en virtud de esta cláusula no pueden exigírseles otros derechos que los establecidos en el que regía en la indicada fecha, por haberse pactado así expresamente, y porque de aplicar las tarifas posteriores se ocasionaría un perjuicio evidente á la entidad contratante con la Administración que, al valorar el costo de las obras y servicios, objeto del contrato, tuvo en cuenta, como un dato fijo y conocido el importe de los derechos de Aduanas, impidiendo asimismo su alteración los artículos 1.256 y 1.281 del Código Civil. A dicho recurso se acompaña:

1.º Una certificación expedida en 1.º de Octubre de 1912 por el segundo Jefe de Aduanas del Ferrol, comprensiva de la petición de la Sociedad de que se trata, solicitando se instruyese expediente con ocasión del aforo que se discute.

2.º Otra certificación librada por el

Ingeniero Jefe de la Armada de la Comisión inspectora del Arsenal del Ferrol, expresando que los 155.306 kilogramos de planchas de acero á que el aforo se refiere, fueron destinadas y colocadas en el acorazado en construcción *Alfonso XIII*, cuyas obras ejecuta dicha Sociedad, y

3.º Copia de una Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 31 de Diciembre de 1910, por la cual, teniendo en cuenta la imposibilidad de que en un plazo breve relativamente esté establecida en España la fabricación de blindajes de acuerdo con lo informado por la Junta Superior de la Armada, se aprueba, desde luego, el contrato celebrado con la entidad recurrente para la construcción de blindajes, en lo que se refiere á la totalidad correspondiente al *Alfonso XIII*.

Que tramitado el recurso y propuesta por la Dirección General de Aduanas la confirmación del fallo recurrido, el Tribunal gubernativo de ese Ministerio acordó en 6 de Febrero último que informara la Dirección General de lo Contencioso, y emitido este informe de conformidad con la Dirección de Aduanas, el Tribunal gubernativo sometió el caso á la resolución de V. E., como comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleco:

Considerando que, con arreglo al artículo 41 de las Ordenanzas de Aduanas, toda mercancía de cualquier especie para su importación ó exportación legal necesita ser presentada en una de las Aduanas autorizadas al efecto para su comprobación y pago de los derechos de Arancel á que estén sujetas, y es práctica constante que para la exacción de tales derechos arancelarios, las disposiciones aprobándolas determinan la fecha desde la cual empezarán á regir y las excepciones que bayan de tenerse en cuenta para su aplicación, como lo comprueban los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, que puso en vigor los hoy vigentes desde 1.º de Enero de 1912:

Considerando que conforme á las expresadas reglas la Sociedad recurrente presentó para su despacho las mercancías de que se trata en la Aduana del Ferrol, señalando para el adeudo de derechos la partida 91 del Arancel vigente, si bien manifestó que el adeudo debiera verificarse por la 60, y al ver que se aplicaba la 93, aún reconociendo, como lo confirma en el recurso de alzada, que en ella están expresamente comprendidas las planchas de blindaje, protestó invocando que por el hecho de estar destinadas al acorazado *Alfonso XIII*, la referida cláusula 18 de un contrato con el Estado, impedía que la exacción de los derechos arancelarios se hiciera por otra partida que la 60 del Arancel vigente, idéntica á la 56 del que regía cuando dicho contra-

to se celebró, ó sea el aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1902:

Considerando que la referida condición 18 del contrato, que dicha Compañía alega como fundamento de las pretensiones de recurso, no contiene excepción ni beneficio de ninguna clase en favor de la misma; pues claramente determina «que los materiales y efectos de todas clases que los contratistas importen del extranjero, aborarán á su entrada en España los derechos de Aduanas del Arancel vigente», ó lo que es lo mismo, los derechos del Arancel que rijan cuando dichos materiales y efectos se importen, sin que haya forma de entender otra cosa, puesto que no autoriza su relación la singularidad que supone el que sigan vigentes para la Compañía los preceptos de un Arancel derogado, cristalizando para ella, ó sea para las importaciones que realice, el que estaba en vigor cuando el contrato tuvo lugar:

Considerando que aun en el supuesto de que semejante hipótesis fuera admisible (que no lo es), tampoco llevaría razón la Compañía, porque la partida 56 del Arancel anterior, idéntica á la 60 del vigente, no puede ser aplicada á las mercancías de que se trata, porque aquéllas se refieren á las «planchas de hierro y acero sin manufacturar», y las importadas, según la misma Compañía reconoce, son planchas de blindaje manufacturadas y comprendidas, por tanto, en este caso, en la partida 93 del Arancel vigente, igual á la 89 del de 1906, y por tanto, daría el mismo resultado aplicar el uno ó el otro Arancel, porque en ambos resulta la mercancía gravada con idénticos derechos; y

Considerando, por último, que en tal concepto carece de base legal el recurso interpuesto por D. Miguel de Aguirre y Corvejo á nombre y representación de la Sociedad Española de Construcción Naval, el Consejo de Estado en pleno opinión, como las Direcciones de Aduanas y de lo Contencioso, que procede desestimar el expresado recurso de alzada y confirmar el fallo apelado de la Junta arbitral de la Coruña á que dicho recurso se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer la confirmación del fallo de la Junta arbitral de la Aduana de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

REAL ORDEN

Visto el informe emitido por esa Junta en el sentido de que se signifique á las Juntas provinciales de Subsistencias que

los precios de los carbones de cok, producidos en las fábricas de gas, experimenten, cuando menos, una baja proporcional á la fijada á los carbones que se utilizan para producir el indicado cok y á la que se obtenga sobre los demás elementos de producción, sin que alcance esta fórmula de tasa á las poblaciones donde el precio del carbón de cok no se haya alterado en más de un 25 por 100 del que regía en Julio de 1914, y

Considerando que el criterio sostenido por esa Junta es indudablemente equitativo y se halla justificado por la urgencia de las actuales circunstancias, obediendo, además, á las bases que se tuvieron en cuenta al fijar con carácter general el precio máximo de venta para el combustible destinado al consumo doméstico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Junta Central de su digna presidencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado por doña María de los Angeles Pedrero Caballero, Maestra de Valencia de las Torres (Badajoz), solicitando ser nombrada fuera de concurso por derecho de consorte, para Real de la Jara (Sevilla):

Resultando que por Real orden de 17 de Octubre de 1916 se nombró á D.ª Mercedes Doldán Muro, en virtud de reingreso para la mencionada Escuela de Real de la Jara:

Resultando que la instancia de la señora Pedrero Caballero tuvo entrada en este Ministerio con anterioridad á la Real orden citada:

Considerando que no pueden irrogarse á la Sra. Pedrero perjuicios por un hecho que no le es imputable, pero también deben evitarse á la Sra. Doldán:

Considerando que la Sra. Pedrero reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio del corriente año;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se nombre á D.ª María de los Angeles Pedrero Caballero para Real de la Jara, en virtud del derecho de consorte.

Que D.ª Mercedes Doldán Muro pase á desempeñar la Escuela de la Rambla (Córdoba), vacante en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Errea y Echalecu contra una nota del Registrador de la propiedad de Pamplona, denegando la inscripción de un censo, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Francisco Errea y Echalecu, por sí y como mandatario de su madre D.^a María Julia Echalecu y de sus hermanos D. Felipe, D.^a Enriqueta y D. Mario Errea, presentó en el Registro de la Propiedad de Pamplona, con fecha 18 de Abril de 1916, una instancia pidiendo que se inscribiera en el moderno Registro un censo de 16.000 pesetas á favor de D.^a Julia Echalecu é hijos, sobre la casa número 35 de la calle de Zapatería, de dicha ciudad; como antecedentes para obtener la inscripción, expuso el solicitante: que el censo fué constituido en escritura otorgada el 1.^o de Mayo de 1844, en Pamplona, al comprar la finca citada D. José Ramón Arteaga á D. Joaquín María Mencos y á su hijo y sucesor D. Joaquín Ignacio Mencos, según consta en el folio 60 del tomo 579 del Registro, que es la primera inscripción de la finca en los libros modernos; que el censo es ahora de la propiedad de D.^a Julia Echalecu y de sus hijos y la finca pertenece á don Sabino y D.^a Rosa Viduega, en virtud de las diferentes transmisiones relacionadas en la instancia; que los dueños de la finca gravada solicitaron y obtuvieron una cancelación del censo, mediante nota puesta al margen de la inscripción primera, fundándose en los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria, y en la regla 10 de la Real orden de 25 de Febrero de 1911; que no obstante esta cancelación, continúa el censo surtiendo efectos, no sólo contra los actuales dueños de la finca, por haberla adquirido con conocimiento de la existencia del gravamen, sino contra tercero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Hipotecaria, toda vez que la carga se halla mencionada en varios asientos posteriores á la inscripción, en cuyo margen se puso la nota cancelatoria; que en los asientos causados por las transmisiones del dominio de la finca gravada, se ha mencionado por lo menos cuatro veces el censo de que se trata, y mencionado se halla también al inscribirse la casa á favor de sus actuales dueños:

Resultando que el Registrador denegó la inscripción del censo, entre otros motivos, por: «3.^o Carecer de competencia el Registrador, para, una vez de extinguido pura y simplemente y sin limitaciones ni salvedades en la oficina de mi cargo el derecho real de que se trata, según nota que mi inmediato antecesor consignó al margen de la primera inscripción de la susodicha casa número 35, en el tomo 579 del Archivo de este Registro, al folio 60, finca número 2,175, haber de dar ahora nueva

vida al mismo gravamen; atendiendo á que terminada á aquel efecto la vía gubernativa en el orden del Registro, ni aun existiendo, como existen, asientos repetidos en el moderno de la propiedad y, por tanto, posteriores á 1.^o de Enero de 1863, en que consta reconocida la permanencia del censo cuestionado, y resultando, por consiguiente, clara contra tercero su mención á los efectos del derecho estatuido en el artículo 29 de la ley Hipotecaria, cabe abrir de nuevo referida vía (y ello ni aun después de conocida la resolución de la Ilma. Dirección General de los Registros de 19 de Septiembre de 1914, que no se dictó para resolver este punto concreto), sino que exclusivamente compete á los Tribunales de justicia graduar la eficacia de los derechos nacidos del artículo citado y obligar, en su caso, al propietario de la casa censada á que los haya de reconocer. De cuyas faltas, aunque subsanables las dos primeras, no lo es la última, ni permitiría la anotación preventiva del número 9.^o del artículo 42 de la ley Hipotecaria»:

Resultando que D. Francisco Errea interpuso este recurso contra el tercer defecto señalado por el Registrador en su calificación, fundándose en las siguientes razones: que en la misma nota recurrida se confirma la existencia del censo y que éste se halla surtiendo efectos contra tercero, al amparo del artículo 29 de la ley Hipotecaria, porque las menciones de que ha sido objeto no tienen su origen en la Antigua Contaduría de Hipotecas, sino que nacen de documentos presentados en el Registro con posterioridad al 1.^o de Enero de 1863; que el Registrador, aunque se niega á inscribir separadamente el derecho real de censo, no se atrevería á hacer una inscripción de la finca como libre de cargas si los censatarios lo solicitaran apoyándose en la cancelación verificada á su instancia; que esta cancelación se hizo mediante nota que dice: «Cancelado de oficio el gravamen con arreglo á los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria»; de modo que el alcance de la cancelación es el que permite los citados artículos, y no debe olvidarse que el párrafo segundo del artículo 401 establece una salvedad en favor de los gravámenes que ayan sido objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862; que si bien el caso actual no es enteramente el mismo de la Resolución de 19 de Septiembre de 1914, son aplicables sus Considerandos á este recurso; y que en cuanto los interesados presenten la escritura de constitución del censo y los documentos que justifiquen que ese derecho ha venido á su poder, podrán inscribirlo de conformidad con el artículo 2.^o de la ley:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: que en el tomo 579 del Archivo, al folio 60, finca 2,175, al margen de la inscripción primera consta la nota de cancelación que dice: «El asiento de gravamen número 34, folio 12 vuelto del libro 3.^o de los correspondientes á esta ciudad en el antiguo Registro, caducó de derecho y queda cancelado de oficio, á tener de lo dispuesto en los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria y en la regla 10 de la Real orden de 25 de Febrero de 1911 (Pamplona, 13 de Enero de 1916)»; que el informante se hubiera abstenido de poner la nota cancelatoria en los términos que lo hizo su antecesor, por no haber término hábil dentro de las disposicio-

nes vigentes para que las menciones del derecho real se cancelasen en esa forma; que la cancelación no es del asiento antiguo, cosa perfectamente inútil, sino de las menciones del derecho real en el Registro moderno; que tal fué el propósito del funcionario que extendió la nota, lo prueba el hecho de que el mismo día entregó á los dueños de la finca una certificación de cargas en la que no se hace referencia al censo de que se trata; que el Registrador actual no puede volver sobre lo hecho por su antecesor, porque sin el consentimiento de los dueños de la finca sólo una sentencia firme puede dejar sin efecto la cancelación; que los censuistas sufren ahora las consecuencias de no haber solicitado en tiempo oportuno la traslación del asiento antiguo al Registro moderno, y deberán ejercitar ahora las acciones que crean pertinentes para obtener la nulidad de la nota cancelatoria ó el reconocimiento del censo, y que la Resolución de 19 de Septiembre de 1914, se dictó para un caso en que no existía la nota de cancelación expresa, como ocurre en el presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en cuanto al defecto que ha sido objeto de este recurso, fundándose en que extendida la nota cancelatoria, no puede discutirse en vía gubernativa si la cancelación era ó no procedente, y en que, conforme á lo prevenido en el artículo 77 de la ley Hipotecaria, cancelado el asiento ha quedado extinguida la mención que existiese en el Registro á favor del recurrente, pues aun en el supuesto de que se hubiese hecho con error la cancelación, sólo podría rectificarse en virtud de un acuerdo de todos los interesados y del Registrador ó mediante providencia judicial:

Vistos los artículos 401 de la ley Hipotecaria; 51, 187 y 508 de su Reglamento; la Real orden de 12 de Abril de 1884, la regla 10 de la Real orden de 25 de Febrero de 1911 y la Resolución de esta Dirección de 5 de Noviembre de 1882 (1.^a):

Considerando que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad ó sean rectificados en forma legal, por cuyo motivo debe darse á la nota cancelatoria extendida en el folio 60 del tomo 579 del Registro de Pamplona al margen de la inscripción primera de la finca número 2,175 toda la extensión correspondiente á sus pronunciamientos:

Considerando que la correspondencia entre la cancelación decretada de oficio y la mención del antiguo gravamen hecha en la inscripción primera no ha sido discutida por los interesados en este recurso, y antes al contrario, aparece acreditado que los dueños de la finca gravada solicitaron y obtuvieron aquel asiento, y que los presuntos censuistas conocedores de tal hecho apoyan sus contrarias pretensiones, no sobre la falta de identidad entre el censo cancelado y el mencionado en la última inscripción, sino sobre la improcedencia de la cancelación por creer inaplicable al caso el párrafo segundo del artículo 401 de la ley Hipotecaria, extremo que cae ya fuera de la competencia de esta Dirección:

Considerando que si bien á tenor del artículo 157 y de la Real orden de 12 de Abril de 1884, la extinción de gravámenes que sólo estén mencionados en las respectivas inscripciones de las fincas á que afecte, deberá extenderse al margen del último asiento de la misma finca en que aparezca hecha la mención, es inne-

gible que por no haber reproducido expresamente el artículo 508 del citado Reglamento, la referencia de la regla 10 de la Real orden de 25 de Febrero de 1911, así como por el íntimo enlace que existe entre todos los asientos del Registro moderno, debe estimarse que están caucoidas todas las menciones del derecho en cuestión, anteriores al 13 de Enero de 1916, fecha estampada al pie de la nota discutida.

Considerando que á igual solución se llega, si se tiene en cuenta que la primera de las inscripciones hechas en los Registros modernos, suele reseñar por extenso circunstancias y datos que en las demás no aparecen y que las referencias formales de uno á otro asiento, por medio de notas marginales que la lógica de la institución y la práctica hipotecaria aconsejan, son suplidas á veces por la homogeneidad sustantiva del respectivo contenido,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha acordado que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Diciembre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en 17 del mes corriente por D. Remigio Segué, domiciliado en la calle de Rectoría, número 5, de San Felú de Llobregat, quien como Presidente de la Sociedad denominada La Unión Coral, establecida en dicha localidad, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso debidamente cotejado de los estatutos de la Sociedad, en los cuales se determina tendrá por objeto el socorro mutuo de los asociados mediante subsidios, en los casos que se consignan, y el proporcionarles la mayor ilustración y licito recreo, para lo cual, cuando 30 ó más socios soliciten formar masa coral, les costeará la Sociedad maestro y las piezas de música que precisen y celebrando certámenes y otros actos recreativos é instructivos, que se satisfarán también con fondos de la Caja social.

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que como consecuencia de los diversos objetos que constituyen su finalidad, precisa su distinción para de ella deducir si están ó no exentos del mencionado impuesto todos los bienes de la misma, como se pide en la instan-

cia que ha motivado la instrucción de este expediente:

Considerando que con respecto al primero de los expresados objetos constituye la Sociedad una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero, por razón de la condición social de los que la integran, siéndole, por tanto, aplicable á los bienes destinados á su cumplimiento la exención que del referido impuesto les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193 y la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia por el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando por lo que respecta á los demás fines, que la Sociedad invierte en los otros objetos, que si bien éstos son sumamente laudables, no les alcanza la exención que las disposiciones legales dictadas en la materia reconocen en los diferentes casos que en ellas se determinan:

Considerando, por tanto, que por ello no procederá acceder á lo instado en cuanto á dichos bienes, pues la vigente Ley de Contabilidad en su artículo 5.º sólo autoriza para conceder exención de impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad La Unión Coral, establecida en San Felú de Llobregat, provincia de Barcelona, únicamente está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble que aplica al socorro de sus asociados, pero no respecto á los destinados á los restantes fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia y publicado en la GACETA DE MADRID del día 14 del actual, á nombre de Santiago Otores Chamorro, el crédito número 42 de orden de la relación número 9.854, se rectifica por el presente anuncio en el sentido de que se considere que el expresado crédito es á nombre de Santiago Otores Chamorro.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, J. Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 14 del corriente mes, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Reus, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, D. Eladio Leal y Minguéz, excedente de igual suel-

do, que solicitó oportunamente su ingreso.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Natalio Moraleja y Rodríguez, en turno de antigüedad, á Escribiente de la Escuela Industrial de Béjar, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado, con esta fecha, D. Antonio Ramírez Ponferrada, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Granada, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1931.

Madrid, 15 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Salvador Esteban Serrano, en concepto de cesante, Mozo del Instituto general y técnico de Bilbao, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, de conformidad con lo que previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primeras Enseñanza.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Joaquín Vila Camins y D. Vicente Astor Nadal, Maestros de Bellpuig y Arbeca (Lérida), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1916. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.